

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 952.
SOLICITUD: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS LONDOÑO
ALVARO ROJAS LONDOÑO
CAUSANTE: TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID
MARIO HERMILDA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00254-00.

**CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Procede el despacho a resolver solicitud incoada por el señor FERNANDO ROJAS GIRALDO en condición de hijo de los causantes TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID y MARIA HERMILDA GIRALDO DE ROJAS, a través del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en vista a que la sentencia contiene un yerro que la vicia de nulidad, consistente en que el inmueble objeto de la sucesión, no está perfectamente identificado, es decir obedece a otra matricula inmobiliaria cancelada y en que hasta la fecha se encuentra una propiedad horizontal con varias matriculas desde el año 1991.

Sobre el particular, como primera medida se observa que el escrito a partir del cual se formula un incidente, se ha propuesto a nombre propio por parte de FERNANDO ROJAS GIRALDO, situación que impide que se tenga como válida la dicha actuación dado que se ha realizado sin la representación de un profesional del derecho. Al punto, debe recordarse que de conformidad con el Decreto 196 de 1971, son expresa las situaciones en las cuales se puede actuar una persona a nombre propio sin necesidad de apoderado, y en este caso, no es dable acoger dicha posibilidad. Por lo antes expuesto, la solicitud impetrada no podrá ser tramitada ni resuelta por falta de legitimidad para actuar.

En todo caso, este despacho advierte que la nulidad propuesta, debe ajustarse a los criterios especiales que rigen dicha figura procesal, en concreto, al régimen de nulidades procesales, consagrado en los artículos 132 y ss., como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, siendo aquel, de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Partiendo de allí, la causal invocada no se encuentra debidamente delimitada y se ha realizado de forma ambigua, sin que se ajuste a la lista taxativa consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por ende, no es posible tramitarla y en todo caso, dentro del *sub examine* encuentra el despacho que no se configura ninguna causal de nulidad, que vicie el proceso y mucho menos en esta instancia, en la cual las partes se encuentran debidamente notificadas e integradas a la litis y en la cual ya se profirió sentencia la cual se encuentra en firme, habiendo precluido así la oportunidad para alegar ese tipo de vicios.

Finalmente, en vista a que, dentro del presente asunto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta, por falta de legitimidad para actuar, al ser necesario un abogado inscrito a que lo represente, no es viable dar trámite al incidente de nulidad propuesto, con el respectivo traslado a las demás partes, como requisito previo para resolver, dado que el mismo se rechaza de plano por falta de legitimidad para actuar dentro del proceso.

Bajo las consideraciones antes expuestas y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por FERNANDO ROJAS GIRALDO, conforme a las motivaciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA